

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Piratería. Penalidad. Suspensión condicional de la pena.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Guatemala

ORGANISMO: Juzgado 6º de Primera Instancia Penal.

FECHA: 26-8-2005

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original

OTROS DATOS: Sumario C-14881-2004

SUMARIO:

“... se tiene por acreditado: Que los sindicatos arriba indicados fueron sorprendidos ... cometiendo el delito de VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, cuando en forma flagrante reproducían y almacenaban para distribuir y comercializar copias o ejemplares de fonogramas o videogramas sin tener la autorización de los autores o titulares de los derechos de autor y derechos conexos ...”.

[...]

“El proceso Penal cumple la finalidad de actualizar la facultad punitiva del Estado cuando se ha consumado un hecho que el derecho penal reprime. En el presente caso, el Juzgador en concordancia con los medios de prueba analizados e incluso con lo admitido por los acusados como se acotó y en atención al hecho acreditado, induce que se ha establecido la existencia del injusto penal referido y la participación de los sindicatos en el mismo, por lo que resulta imperativo proferir un fallo en sentido condenatorio”.

[...]

“Es de hacer constar que ... no se advierte peligrosidad social en la persona de los acusados, resulta viable beneficiar al mismo con la suspensión condicional de la pena de prisión a imponer, así como de la multa impuesta por concurrir los requisitos para el otorgamiento de tal gracia, suspensión que procederá dentro de las condiciones y términos que se indicarán en la parte resolutive. También procederá eximir del pago de costas procesales a los imputados, por considerar que su situación económica deviene escasa o precaria”.

[...]

“Se concede a los condenados el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión impuesta, así como de la multa, por el término de DOS AÑOS bajo las siguientes condiciones: a) Si durante el período de suspensión el beneficiado cometiera un nuevo delito se revocará el beneficio y cumplirá la pena que se le suspende

más la que le correspondiere por el nuevo cometido; b) Si durante la suspensión de la condena se descubriese que el penado tiene antecedentes por haber cometido un delito doloso, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta. Transcurrido el plazo fijado sin que el penado haya dado motivo para revocar la suspensión se tendrá por extinguida la pena. Dicho beneficio abarca las penas accesorias a excepción de las responsabilidades civiles que se originen de los delitos cometidos; V. No se condena en costas por la notoria pobreza de los sindicados ...”.

TEXTO COMPLETO:

C-14881-2004 OF. 6°

JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA
PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS
CONTRA EL AMBIENTE.

Guatemala, veintiséis de agosto del año dos mil cinco.

I. En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se dicta Sentencia dentro del proceso seguido contra JOSÉ SUC OSORIO Y AGUSTÍN SUC OSORIO por el delito de VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, dentro de la vía de procedimiento abreviado.

El imputado AGUSTÍN SUC OSORIO, es de treinta y cuatro años de edad, casado, comerciante, guatemalteco, con residencia en Cantón Canamixtoj del municipio de San Antonio Ilostenango, departamento de El Quiché nació el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta en San Antonio Ilostenango, departamento de El Quiché, es hijo de ANTONIO SUC COR y de CANDELARIA OSORIO MAS, se identifica con la cedula de vecindad número de orden N guión catorce y de registro once mil seiscientos sesenta y nueve, extendida por el Alcalde Municipal de San Antonio Ilostenango, departamento de El Quiché;

El imputado JOSE SUC OSORIO, es de veintiocho años de edad, soltero, comerciante, guatemalteco con residencia en Cantón Canamixtoj del municipio de San Antonio Ilostenango, departamento de El Quiché, nació el quince de septiembre de mil novecientos setenta y seis en San Antonio Ilostenango, departamento de El Quiché, es hijo de

ANTONIO SUC COR y de CANDELARIA OSORIO MAS, se identifica con la cedula de vecindad número de orden N guión catorce y de registro trece mil cuarenta y nueve, extendida POR EL Alcalde Municipal de San Antonio Ilostenango, departamento de El Quiché.

Acusa el MINISTERIO PÚBLICO a través de la Agente Fiscal, Abogado Mynor Alberto Melgar Valenzuela; la defensa está a cargo de la Abogada MAGDALENA CRUZ GÓMEZ. Actúa como Querellante Adhesivo el Licenciado HÉCTOR MANFREDO MALDONADO MÉNDEZ, en su calidad de Mandatario Especial Judicial de las entidades a) Sony Música Entretenimiento (América Central Sociedad Anónima); b) BMG Centroamericana Sociedad Anónima y c) Discos de Centroamérica Sociedad Anónima.

DENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIA OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

En el escrito de acusación se formuló el hecho siguiente: “Porque usted AGUSTÍN SUC OSORIO fue sorprendido a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día dieciocho de noviembre del año dos mil cuatro, en el inmueble ubicado en la doce avenida doce guión sesenta y cinco de la zona dos de la ciudad de Guatemala, cometiendo el delito de VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, cuando en forma flagrante reproducía y almacenaba para distribuir y comercializar copias o ejemplares de fonogramas o videogramas sin tener la autorización de los autores o titulares de los derechos de autor y derechos conexos, utilizando entre otros medios: un (01) Case marca Weitoron con cinco quemadoras modelo CD doscientos noventa y ocho, dos (02) fuentes de poder modelo ULA guión

seiscientos cincuenta marca Grenwave; un (01) teclado turbo media gris sin marca, diez (10) quemadoras sin marca; una (01) radiograbadora Panasonic serie WSOGA sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y siete : una (01) reproductora de DVD marca AIWA modelo XDAX diez, un (01) case sin marca serie C doscientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta y dos; trece (13) quemadoras sin marca; un (01) case Media Farm modelo CD cinco mil novecientos dieciséis serie cincuenta y nueve millones ciento sesenta y un mil quinientos veintitrés con dieciséis quemadores, dos (02) radiograbadoras marca AIWA modelo CSDTD novecientos dos UC, un (01) teléfono celular marca Motorola, ciento ocho mil quinientas (108.500) portadas para CD's y VCD's, cinco mil seiscientos cincuenta (5650) estuches vacíos para VCD's, once mil ochocientos (11.800) estuches vacíos para CD's, diez mil ciento cincuenta (10.150) CD's en blanco, los cuales fueron secuestrados por el Ministerio Público en el momento de practicar con autorización judicial la diligencia de allanamiento, inspección y registro en el inmueble anteriormente identificado, ocasión en la que también se encontró trece mil ciento treinta y siete (13.137) CD's reproducidos, seiscientos treinta y un (631) VCD's reproducidos, objetos que se tienen como evidencia material en su contra por el hecho ilícito que se le imputa así como de su participación en dicha comisión.----- "Porque usted JOSE SUC OSORIO, fue sorprendido a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día dieciocho de noviembre del año dos mil cuatro en el inmueble ubicado en la doce avenida doce guión sesenta y cinco de la zona dos de la ciudad de Guatemala, cometiendo el delito de VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, cuando en forma flagrante reproducía y almacenaba para distribuir y comercializar copias o ejemplares de fonogramas o videogramas sin tener la autorización de los autores o titulares de los derechos de autor y derechos conexos, utilizando entre otros medios: un (01) Case marca Weitoron con cinco quemadores modelo CD, doscientos noventa y ocho, dos (02) fuentes de poder modelo ULA guion seiscientos cincuenta marca Grenwave; un (01) teclado turbo media gris sin marca, diez (10)

quemadoras sin marca; una (01) radiograbadora Panasonic seire WSOGA sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y siete; una (01) reproductora de DVD marca AOWA modelo XDAX diez, un (01) case sin marca serie C doscientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta y dos; trece (13) quemadoras sin marca, un (01) case Media Farm modelo CD cinco mil novecientos dieciséis serie cincuenta y nueve millones ciento sesenta y un mil quinientos veintitrés con dieciséis quemadores, dos (02) radiograbadoras marca AIWA modelo CSDTD novecientos dos UC, un (01) teléfono celular marca Motorola, ciento ocho mil quinientas (108.500) portadas para CD's y VCD's, cinco mil seiscientos cincuenta (5.650) estuches vacíos para VCD's, once mil ochocientos (11.800) estuches vacíos para CD's, diez mil ciento cincuenta (10.150) CD's en blanco, los cuales fueron secuestrados por el Ministerio Público en el momento de practicar con autorización judicial la diligencia de allanamiento, inspección y registro en el inmueble anteriormente identificado, ocasión en la que también se encontró trece mil ciento treinta y siete (13.137) CD's reproducidos, seiscientos treinta y un (631) VCD's reproducidos, objetos que se tienen como evidencia material en su contra por el hecho ilícito que se le imputa así como de su participación en dicha comisión. No hubo ninguna modificación a los hechos señalados.

DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIA DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO

Conforme los medios de investigación aportados por el Ministerio Público, se tiene por acreditado: Que los sindicatos arriba indicados fueron sorprendidos a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día dieciocho de noviembre del año dos mil cuatro en el inmueble ubicado en la doce avenida doce guion sesenta y cinco de la zona dos de la ciudad de Guatemala, cometiendo el delito de VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, cuando en forma flagrante reproducían y almacenaban para distribuir y comercializar copias o ejemplares de fonogramas o videogramas sin tener la autorización de los autores o titulares de los

derechos de autor y derechos conexos, utilizando los objetos arriba descritos, objetos que se tienen como evidencia material en su contra por el hecho ilícito que le imputa así como de su participación en dicha comisión.

DE LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

I) Acta de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil cuatro, mediante al cual el Oficial Víctor Hugo Santa Cruz de la Fiscalía de Sección de Delitos contra la Propiedad Intelectual del Ministerio Público, a la cual se le da valor probatorio, toda vez que con la misma se constata la comisión del hecho ilícito imputado a los sindicados; II) Acta faccionada en las diligencias de allanamiento, inspección y registro practicadas por el Ministerio Público con autorización judicial el día dieciocho de noviembre del año dos mil cuatro, en el inmueble ubicado en la doce avenida guion sesenta y cinco, de la zona dos de esta ciudad, a la cual se le da valor probatorio, toda vez que con la misma se acredita que los objetos materiales del delito fueron incautados a los sindicados; III) Objetos secuestrados en las diligencias de allanamiento, inspección y registro practicadas por el Ministerio Público con autorización judicial el día dieciocho de noviembre del año dos mil cuatro en el inmueble ubicado en la doce avenida doce guión sesenta y cinco, zona dos de la ciudad de Guatemala, arriba indicados, al cual se le da valor probatorio, toda vez que los mismos fueron utilizados por los sindicados para la comisión de los hechos ilícitos atribuidos a los mismos; IV) Carta de fecha veinticinco de abril del año dos mil cinco, mediante la cual el Representante legal de la entidad Discos de Centroamérica, Sociedad Anónima, por medio de la cual se informa al ente investigador que los sindicados no están autorizados por su representada para elaborar, almacenar, distribuir o comercializar con copias de obras o ejemplares de fonogramas, el cual se le da valor probatorio, ya que con la misma se acredita que efectivamente los sindicados no estaban autorizados, y por ende incurrían en el delito enunciado en la figura penal de violación al derecho de autor y derechos conexos; V) Memorial recibido en la fiscalía encargada de la investigación con fecha dieciséis de junio del

año dos mil cinco, por medio del cual el sindicato Agustín Suc Osorio manifiesta que acepta el hecho que se le sindicó y su participación en el mismo, y que con su Abogado Defensor aceptan la vía del procedimiento abreviado; VI) Memorial recibido en la fiscalía encargada de la investigación con fecha dieciséis de junio del año dos mil cinco, por medio del cual el sindicato JOSE SUC OSORIO manifiesta que acepta el hecho que se le sindicó y su participación en el mismo y con su Abogado Defensor aceptan la vía del procedimiento abreviado; a dichos memoriales se les da valor probatorio, únicamente en cuanto a que constituyen requisito para arribar a la vía de procedimiento abreviado, ya que la declaración de los mismos nunca puede ser utilizada como medio de prueba en su contra, sino como un medio constitucional de defensa;

RAZONAMIENTO QUE INDUCE AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER

El proceso Penal cumple la finalidad de actualizar la facultad punitiva del Estado cuando se ha consumado un hecho que el derecho penal reprime. En el presente caso, el Juzgador en concordancia con los medios de prueba analizados e incluso con lo admitido por los acusados como se acotó y en atención al hecho acreditado, induce que se ha establecido la existencia del injusto penal referido y la participación de los sindicados en el mismo, por lo que resulta imperativo proferir un fallo en sentido condenatorio. Cabe señalar que en la audiencia respectiva para resolver en cuanto a la Acusación presentada por dicha institución por la vía del procedimiento abreviado, se dio a conocer a los sindicados la acusación formulada en su contra habiéndoles advertido los derechos constitucionales correspondientes, espontáneamente aceptaron la acusación enderezada en su contra admitiendo el procedimiento propuesto.

El Ministerio Público en la audiencia respectiva solicitó que se impusiera a los sindicados la pena de dos años de prisión y multa de CINCO MIL QUETZALES y que la evidencia secuestrada sea destruida la de ilícito comercio por parte del juez de ejecución y la de lícito comercio y que se ordene su comiso a favor del Organismo Judicial, petición que se estima

procedente de conformidad con el artículo 60 del Código Penal.

El Querellante Adhesivo y Actor Civil manifiesto que se adhería a la solicitud del Ministerio Público y que no se oponía a que se suspendiera condicionalmente la pena a los sindicatos.

La defensa de los sindicatos solicitó una pena o multa mínima.

Con base en las anteriores razones, es obvio que se han integrado dos premisas que conllevan al silogismo procesal, y en consecuencia es dable emitir un fallo de condena al arribar a la convicción sobre la participación y responsabilidad de los imputados como se señaló, tomando en cuenta que lo aceptado por los imputados hace originar una circunstancia atenuante modificativa de su responsabilidad penal. Todo lo anterior hace determinar la calidad de autor de los sindicatos en el hecho relacionado, en razón que es lógico que participaron directamente en la comisión del mismo, conforme a los medios probatorios aludidos.

SOBRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO INVESTIGADO Y LA PENA A IMPONER

De acuerdo a los presupuestos referidos, al tener por acreditado el hecho motivo del presente juicio, se establece que tal hecho encuadra en la constitución del delito de Violación al Derecho de Autor y Derechos Conexos. Es de hacer constar que por lo ya relacionado y que no se advierte peligrosidad social en la persona de los acusados, resulta viable beneficiar al mismo con la suspensión condicional de la pena de prisión a imponer, así como de la multa impuesta por concurrir los requisitos para el otorgamiento de tal gracia, suspensión que procederá dentro de las condiciones y términos que se indicarán en la parte resolutive. También procederá eximir del pago de costas procesales a los imputados, por considerar que su situación económica deviene escasa o precaria.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y en las leyes aplicables, Artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 11bis, 12, 13, 16, 19, 20, 21, 24, 24bis, 37, 43 numeral 4), 47, 70, 72, 107, 109, 160, 181, 182, 185, 186, 245, 309, 388, 389, 390, 392, 393, 464, 465, 493, 494, 499, 502, 507 del Código Penal 1, 2,3,4 7, 10, 11, 13, 14, 19, 20, 26 inciso 8) y 14), 35, 36, 41, 42, 44, 51, 52, 54, 55, 59, 62, 63, 65, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 271 del Código Penal 2°, 12, 17, 22, 14, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al resolver DECLARA: I. que AGUSTÍN SUC OSORIO Y JOSÉ SUC OSORIO son autores y penalmente responsables del delito de VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, cometido contra las entidades arropa indicadas, por el cual se les formuló acusación; II. Por dicha infracción penal les impone la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO MIL QUETZALES EXACGOS, la cual, sino la hace efectiva se trabaará embargo sobre bienes suficientes que alcancen a cubrirla y si esto no fuera posible dicha multa se transformará en prisión y por auto del Juez de Ejecución respectivo se decidirá la forma de conversión, regulándose el tiempo a razón de cinco quetzales por cada día de prisión; III. Se suspende a los condenados del ejercicio de sus derechos políticos mientras dure su condena; IV. Se concede a los condenados el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión impuesta, así como de la multa, por el término de DOS AÑOS bajo las siguientes condiciones: a) Si durante el período de suspensión el beneficiado cometiera un nuevo delito se revocará el beneficio y cumplirá la pena que se le suspende más la que le correspondiere por el nuevo cometido; b) Si durante la suspensión de la condena se descubriese que el penado tiene antecedentes por haber cometido un delito doloso, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta. Transcurrido el plazo fijado sin que el penado haya dado motivo para revocar la suspensión se tendrá por extinguida la pena. Dicho beneficio abarca las penas accesorias a excepción de las responsabilidades civiles que se originen de los delitos cometidos; V. No se

condena en constas por la notoria pobreza de los sindicatos; VI. Se ordena que la evidencia arriba relacionada sea destruida la de ilícito comercio por parte del juez de ejecución y la de lícito comercio, se ordena su comiso a favor del

Organismo Judicial; VII. Notifíquese y firme este fallo, remítanse las actuaciones al Juzgado de Ejecución correspondiente para los efectos de la ejecución de las penas.